CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
04 MAY 2015
RECIBIDO
Firma:..... Hora:.....

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley 2647/2013-CR, mediante el cual se propone la ley que regula los derechos de la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo y modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil; los artículos 425 y 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y 39 de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos**

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
## PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2014-2015

**Señor Presidente:**

Ha venido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley **2647/2013-CR,** de autoría del Congresista **Carlos Bruce Montes de Oca** del Grupo Parlamentario Concertación Parlamentaria, mediante el cual se propone crear la ley que establece la Unión Civil no matrimonial para personas del mismo sexo.

### I.- SÍNTESIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

El **Proyecto de Ley 2647/2013-CR,** tiene por objeto establecer la Unión Civil no matrimonial para personas del mismo sexo, a fin de regular derechos y obligaciones de carácter patrimonial y no patrimonial entre sus integrantes, denominados compañeros civiles.

### II.- OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS:

**a) Opiniones solicitadas**

**a.1** Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante oficio 080-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de fecha 19.09.2013; reiterado mediante oficio 421-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de fecha 09.01.2014.

**a.2** Al Defensor del Pueblo, mediante oficio 422-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de fecha 10.01.2014.

**a.3** Al Ministerio Público, mediante oficio 423-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de fecha 10.01.2014.

**a.4** Al Poder Judicial, mediante oficio 425-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de fecha 10.01.2014; reiterado mediante Oficio 1047-CJ-DDHH-CR/2013-2014 de fecha 26.05.2014.

**b) Opiniones recibidas**

**b.1 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, mediante oficio 213-2014-JUS/DM del 18.03.2014, el Doctor Daniel Figallo Rivadeneyra remite el Informe 05-2014-JUS-DGDH,

preparado por el Doctor Roger Rodríguez Santader, Director General de Derechos Humanos, expresando **OPINION FAVORABLE.**

**b.2 Defensor del Pueblo,** mediante Oficio 0124-2014/DP del 26.03.14, Eduardo Vega Luna, Defensor del Pueblo encargado, remite el Informe de Adjuntía 003-2014-DP/ADHPD de la misma fecha, con **OPINION FAVORABLE**.

**b.3 Ministerio Público,** mediante Oficio 8064-2014-MP-FN-SEGFIN del 30.04.2014, Eduardo Cueva Poma, Secretario General de la Fiscalía de la Nación, remite el Oficio 84-2014-2°FSFL-MP-FN cursado por la Doctora Rita Figueroa Vásquez, Fiscal Superior de Familia de Lima, con el informe técnico del proyecto bajo análisis; siendo la **OPINION FAVORABLE**.

**b.4 Amnistía Internacional Perú,** mediante Carta 006-2014 del 03.04.2014, Juan Carlos La Puente Tapia, Director Ejecutivo, expresa **OPINION FAVORABLE**.

**b.5 Universidad Católica San Pablo**, mediante Oficio FD-UCSP-217-2014 del 04.04.2014, el Doctor Rafael Santa Maria D'Angelo, Decano de la Facultad de Derecho, remite la Opinión Técnica 001-2014-FD-UCSP sobre el proyecto de ley bajo análisis, expresando **OPINION DESFAVORABLE**.

**b.6 Coordinadora Regional por la Vida**, mediante carta del 03.04.2014, Guadalupe Valdez de Benavides, Presidenta de dicha asociación, expresa **OPINION DESFAVORABLE**.

**b.7 Asociación Promujer y Derechos Humanos**, mediante carta del 02.04.2014, Claudia Sanchez, representante de dicha asociación, expresa **OPINION DESFAVORABLE.**

**b.8 Las Asambleas de Dios del Perú, Región Callao,** mediante carta 034-2014-JER/RC del 23.04.2014, Reverendo Daniel Salhuanga Ramírez, Superintendente de dicha organización, expresa **OPINION DESFAVORABLE.**

**b.9 ONG ALA sin Componenda,** mediante carta del 28.04.2014, Jose Luis Garrido Leca Portugal, Presidente, expresa **OPINION DESFAVORABLE.**

**b.10 Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos PROMSEX,** mediante Oficio PROMSEX 214-2014 del 06.05.2014, Susana Chavez Alvarado, Directora Ejecutiva, expresa **OPINION FAVORABLE.**

**b.11 Colegio de Abogados de Arequipa,** mediante Oficio 0209-2014-CAA/D del 28.04.2014. Expresa **OPINION DESFAVORABLE.**

**b.12 Centro para el Desarrollo de la Familia,** mediante carta del 17.06.2014, Guillermo Aguayo Horna, Director General, remite opinión legal sobre el proyecto materia de análisis, expresando **OPINION DESFAVORABLE.**

**b.13 Poder Judicial,** mediante Oficio 5523-2014-P-PJ del 27.10.2014, Enrique Mendoza Ramírez, Presidente del Poder Judicial, remite el Informe N° 276-2014-GA-P-PJ sobre el proyecto materia de análisis, expresando **OPINION FAVORABLE.**

## III.- MARCO NORMATIVO:

### a.- Marco Nacional.

- Constitución Política del Perú, artículos: 1, Incisos 1 y 2, Cuarta Disposición Final y Transitoria
- Código Civil, artículos: 1, 3 y 5

### b.- Marco Internacional.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en la Resolución 217-A (III), de la Asamblea general de las Naciones Unidas, suscrita en París el 10.12.1948. Aprobada por Resolución Legislativa 1382, del 15.12.1959: Artículos 2.1, 7
- Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, B-32, (Pacto de San José). Ratificada mediante Resolución Legislativa 27401 del 12.01.2001: Artículos: 7, 11, 24, 29
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, Aprobado por Resolución Legislativa 26448, del 28.04.95: Artículos 1,2,3.
- Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género. Iniciativa francesa, respaldada por la Unión Europea, presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008, suscrita por el Perú y pendiente de ratificación.
- Ley de Unión Concubinaria 18.246 del Uruguay.
- Ley 26.618 del 21.07.2010 de Argentina, que modifica el Código Civil sobre Matrimonio.

- Ley 13/2005 de España, que modifica el Código Civil sobre Matrimonio.
- Supremo Tribunal Federal (STF) Brasil, sesiones del 4 y 5 de mayo del 2011, Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) 4277 y Alegación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) 132, reconocimiento por unanimidad de la unión civil para parejas del mismo sexo.
- Ley 99.944 del Pacto Civil de Solidaridad, que modifica el Código Civil de Francia.
- Ley 9-XI/2010, del 17.05.2010, de Portugal, que modifica el Código Civil
- Constitución de la República del Ecuador, artículo 68.

## IV.- ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

La propuesta legislativa del Proyecto de Ley 2647/2013-CR pretende crear la unión civil no matrimonial como una institución de reconocimiento y protección jurídica para las uniones homoafectivas o constituidas por parejas del mismo sexo, con el propósito de permitirles acceder a determinados derechos civiles y de seguridad social así como generar ciertos deberes entre ellos; en tanto estas uniones, que constituyen una familia conformada por personas del mismo sexo, no obstante hacer vida en común, de manera libre y voluntaria, pudieran no estar debidamente protegidas por el Estado.

Así, el Proyecto de Ley 2647/2013-CR presenta cuatro aspectos claramente definidos, el primero está referido a la inscripción de la unión civil no matrimonial ante el Registro Personal de los Registros Civiles; el segundo, está relacionado a los derechos y deberes de los integrantes de la unión civil no matrimonial; el tercero, está referido a los impedimentos para la constitución de la unión civil no matrimonial; y el cuarto, está formado por las causales de disolución o nulidad del vínculo constituido por dicha unión.

La situación de los derechos humanos de la población LGTBI en el país

Como punto de partida para el análisis de la propuesta legislativa materia del presente dictamen debe señalarse que en el Perú el grupo poblacional conformado por las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (conocido bajo las siglas LGTBI), pese a constituir una población con alto grado de vulnerabilidad, no tiene un marco normativo ni políticas públicas que los amparen.

El concepto vertido en el párrafo precedente ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que en su último informe periódico ha instado al Estado Peruano a "establecer clara y oficialmente que no tolera ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, la bisexualidad o transexualidad, o la discriminación o la violencia contra personas por su orientación

sexual o identidad de género". En ese mismo sentido, el citado informe expresa que el Perú "debería modificar su legislación con el fin de prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género"[1].

Esta situación de discriminación también ha sido reconocida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU refiriéndose al Perú[2], señalando la inexistencia de legislación específica en favor de la comunidad LGBTI, por lo que ha expresado su especial preocupación ante la posibilidad de que estos sean víctimas de actos de discriminación en el empleo, la vivienda, el acceso a la educación y la atención de la salud.[3]

En efecto, el Estado peruano no cuenta con datos oficiales sobre la situación de la población LGBTI y las únicas fuentes de datos accesibles corresponden a las formuladas por organizaciones civiles como el Movimiento Homosexual de Lima (Mhol), la organización Demus—Estudio para la defensa de los derechos de la mujer, el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex), Lesbianas Independientes, Feministas y Socialistas —Lifts y el Observatorio de Derechos Humanos LGTBI y VIH/sida[4], que promueven los derechos de este conjunto poblacional.

Una encuesta para medir la opinión de la población peruana con relación a los derechos humanos, realizada por encargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, demuestra que la sociedad en su conjunto percibe que las personas LGBTI se encuentran más expuestas a las amenazas y al maltrato, tal como lo describen los siguientes cuadros:[5]

---

[1] Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del quinto informe periódico del Perú, adoptado por el Comité en su sesión 107. 29 de abril de 2013. Ver en:
http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/10/PER%C3%9A-Observaciones-finales-Comit%C3%A9-de-Derechos-Humanos-2013.pdf

[2] Información tomada de: Informe Alternativo de le sociedad civil peruana sobre la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Febrero, 2013. Ver en:
Http://www2.ohchr.org/english/bodies/hcr/docs/ngos/CCPR%20_CNDDHH_Peru107.pdf

[3] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales a los informes periódicos continuados segundo a cuarto presentado por el Perú, respecto a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, del 30 de mayo de 2012 (E/C.12/PER/CO/2-4).

[4] Http://www.observatorio-diversidad.org/

[5] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Encuesta para medir la opinión de la población peruana con relación con los derechos humanos, 2013.

P17.2 ¿Considera que las personas con diferente orientación sexual (homosexual, gay, etc.) se encuentran más expuestas a las amenazas?

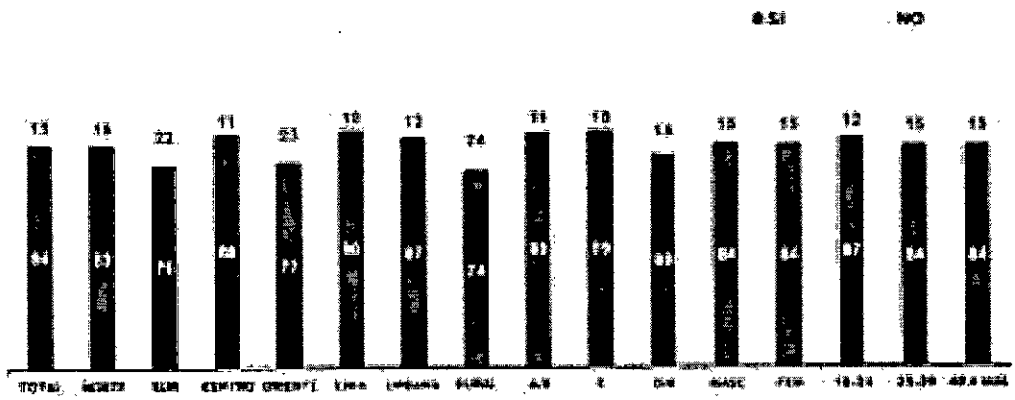

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

P17.3 ¿Considera que las personas con diferente orientación sexual (homosexual, gay, etc.) se encuentran más expuestas al maltrato físico?

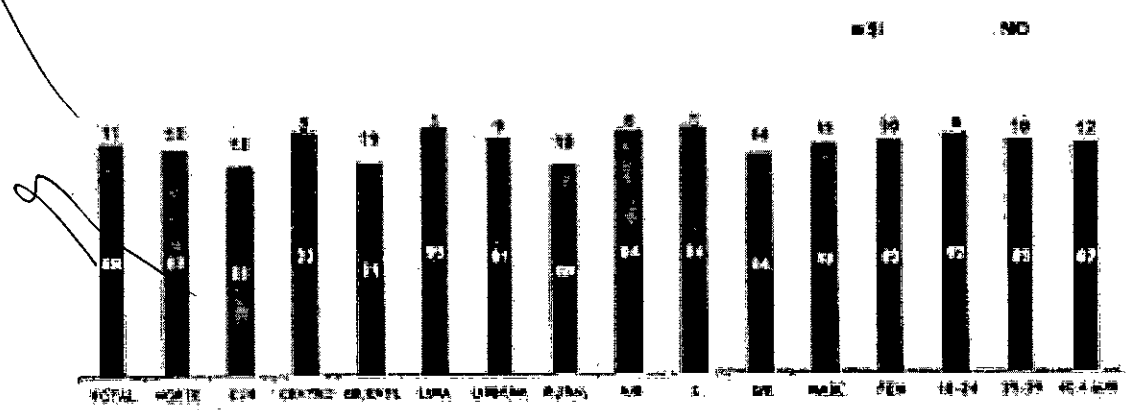

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Como se puede apreciar, estos datos reflejan un alto nivel de estigmatización que representa una gran dificultad para el ejercicio de los derechos de esta población y que requiere de una actuación especial desde el Estado parar superarla.

Ello no queda solo a nivel de percepción. De hecho el grupo poblacional LGBTI está bastante expuesto la comisión de actos de violencia selectiva, tanto a nivel físico (golpizas, secuestros, asesinatos, violación y abuso sexual) como psicológico (amenazas, coerción y privación arbitraria de la libertad entre otros), los cuales constituyen una forma de violencia basada en el género y motivada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas sobre el género, que lamentablemente suelen quedar impunes por falta de investigación, dado que las víctimas son reacias a denunciar estos hechos por vergüenza, desconfianza en la justicia e indocumentación.[6]

Esta situación no se condice con el reconocimiento de que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que exista ninguna distinción, privilegio o prerrogativa. Este reconocimiento es la base de nuestra democracia y de nuestro sistema jurídico y, en atención a ello, el Estado tiene la obligación de asegurar que todos sus ciudadanos y ciudadanas disfruten de condiciones de vida idénticas atendiendo a su naturaleza de seres humanos con igual dignidad y derechos.

Cabe precisar que en el Derecho Internacional, la prohibición de discriminación es de obligatorio cumplimiento para todos los Estados sin admitir pacto en contrario, de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados y, en ese mismo sentido, la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por lo que nadie puede ser discriminado "por motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

La fórmula constitucional utilizada por el Perú es de carácter abierto y aunque no la señala de manera expresa en su texto incluye a la orientación sexual e identidad de género; criterio que comparte el Tribunal Constitucional peruano, que en algunas sentencias ha reconocido expresamente que las personas LGBTI no pueden ser discriminadas en base a su orientación o identidad sexual.

[6] Informe del MHOL sobre la Republica del Perú, XIII Ronda del Examen Periódico Universal. Puntos 2.1, 2.2 y 2.3

Un ejemplo de ello puede observarse en la parte considerativa de la sentencia recaída en el expediente 00926-2007-AA/TC[7] la cual señalaba en uno de sus puntos lo siguiente:

> *"[...] en el marco del Estado social y democrático de derecho, ningún ser humano debe verse limitado en el libre desenvolvimiento de su personalidad e identidad sexual, Es una obligación del Estado el proteger el ejercicio de este derecho así corno el de derogar o eliminar las medidas legales o administrativas qua puedan verse corno una traba para su ejercicio, sin que esto implique un abuso del mismo. Esto quiere decir que la identidad sexual se basa no solo en elementos eminentemente objetivos, sino que incluye factores subjetivos o psicológicos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros.*
>
> *El ejercicio de este derecho requiere proyectarse adecuadamente en todos los ámbitos en los que eventualmente pueda manifestarse, mediante ciertas garantías mínimas. Entre éstas se encuentran esencialmente la protección de la opción sexual y guardar reserva en tomo a la propia opción sexual.*
>
> *El ser humano es libre de autodeterminarse y no es posible concebir que en función de sus particulares opciones de comportamiento tenga que verse discriminado. Si una persona cuyo sexo se encuentra perfectamente definido tiene derecho a una identidad en todos los aspectos que tal categoría representa, no existe consideración constitucionalmente válida para que quien opta por un comportamiento sexual diferente, no le asista a plenitud tal derecho."*[8]

Así pues, las diferencias no deben implicar una barrera para el libre desarrollo de la personalidad y corresponde al Estado y a la sociedad contribuir mediante acciones y políticas públicas concretas a la plena realización de las personas con dignidad.

<u>El reconocimiento de las uniones de parejas del mismo sexo como expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad</u>

El numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y, a su libre desarrollo

[7] Proceso de Acción de Amparo interpuesto por el menor de siglas C.F.A.D contra el Director de Instrucción y Doctrina de la Policía Nacional del Perú.

[8] **STC 0926-2007-AA/TC**. Voto en mayoría del Magistrado Carlos Mesías Ramírez. Fundamentos Jurídicos 57-59.

y bienestar[9]. El Tribunal Constitucional haciendo una interpretación de los alcances de esta disposición, ha señalado lo siguiente:

> *"[...] toda Persona tiene derecho "a su libre desarrollo", pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos"*[10]

En el mismo sentido en la sentencia recaída en el expediente 3901-2007-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"[...] el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona corno ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres [...] En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento "constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra."*[11]

De la revisión del proyecto de ley bajo análisis se aprecia que uno de los objetivos del mismo consiste en la institucionalización de una proyección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el ya mencionado numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política.

---

[9] **Constitución Política del Perú de 1993**
**Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**
Toda persona tiene derecho:
1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

[10] **STC 0032-2010-PI/TC**, fundamento Jurídico 22.

[11] Proceso de Acción de Amparo seguido por Victoria Elva Contreras Siaden contra Comandante General del Ejército y el Ministerio de Defensa

Este derecho fundamental se encuentra estrechamente ligado al principio-derecho de dignidad humana, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política[12]. La dignidad humana actúa como fundamento de todos los derechos humanos y tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, esta comprende en su contenido el valor de la libertad y de la autonomía de todos los seres humanos.[13]

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos haciendo una interpretación amplia del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[14] ha señalado que:

> *"[...] el derecho al libre desarrollo de la personalidad, incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente*

---

[12] **Constitución Política del Perú de 1993**
**Artículo 1.- Defensa de la persona humana**
La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

[13] **STC 0032-2010- PI/TC**, Fundamento Jurídico 53

[14] **Convención Americana sobre Derechos Humanos**
**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

*permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana."*

En la jurisprudencia mexicana, la Suprema Corte de Justicia de dicho país ha interpretado que en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad cualquier persona puede expresar su libre voluntad para convivir con otra, sin importar su orientación sexual o identidad de género.

Así, la citada Corte ha sostenido que:

*"[...] de la dignidad humana [...] deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones [...] su libre opción sexual. La orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, es un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y que, como cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo."*

En Colombia por su parte, a través de sendas sentencias, la Corte Constitucional de dicho país ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad posibilita a las personas a:

*"optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional"*[15]

Añadiendo que este mismo derecho al libre desarrollo de la personalidad permite también asegurar:

*"La capacidad de las personas para definir, en forma autónoma las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia"*[16]

Así pues, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se convierte en la concreción, bajo la forma de derecho subjetivo, del valor de la autonomía que proviene de la dignidad humana

[15] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-309 de 1997

[16] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-642 de 1998

constitucionalmente reconocida. Y la autonomía implica la autodirección, entendida como la facultad derivada de la libertad moral de cada ser humano para poder crear sus planes de vida, así como los medios que estime convenientes para llevarlos a cabo.

Por ello, si el libre desarrollo de la personalidad faculta a las personas para optar por un proyecto de vida, independientemente de la orientación o identidad sexual de estas, el ordenamiento jurídico no puede imponerles barreras que limiten su ejercicio en base a dicha orientación o identidad.

En el sentido antes expuesto, es preciso hacer hincapié en que si bien es cierto que en el Perú no existen prohibiciones expresas para que las parejas homosexuales puedan acceder a ciertos derechos o prestaciones sociales, también es cierto que la omisión de normas y de políticas públicas a su favor constituyen afectaciones a su plan de vida, que no tienen sustento constitucional y que, por lo mismo, deben ser superadas desde el Estado.

La unión civil de personas del mismo sexo y los derechos de terceras personas

El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una manifestación de la libertad general derivada de la dignidad solo puede asumirse como válidamente ejercida en la medida de que tal ejercicio no resulte violatorio de los derechos fundamentales de otros seres humanos.

Este concepto recogido por el Tribunal Constitucional,[17] sirve para evaluar si la decisión voluntaria de celebrar una Unión Civil no Matrimonial puede implicar la afectación de derechos fundamentales de terceros.

Sobre el particular es importante señalar que el proyecto de ley, de manera conveniente, ha procurado que tal afectación no se produzca, al establecer una serie de impedimentos para la celebración de la unión civil no matrimonial. Estos impedimentos están básicamente relacionados con impedir que la contraigan personas jurídicamente no capaces o si ella conlleva la lesión de intereses de terceros.

Pero la evaluación antes mencionada, puede adquirir particular importancia si se considera que hay un importante número de ciudadanos peruanos que consideran que las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo quebrantan ciertos modelos de vida considerados como moralmente correctos.

[17] **STC 0032-2010-PI/TC**, Fundamento Jurídico 22.

Lo antes mencionado se desprende de los resultados de la primera encuesta nacional de derechos humanos, realizada por la Universidad ESAN, por iniciativa y bajo la dirección del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la cual el 59% de la población se mostró en desacuerdo con el reconocimiento jurídico de las uniones entre personas del mismo sexo, y el 29% a favor[18].

Frente a estos resultados, esta Comisión considera que en un Estado democrático de derecho como el nuestro, ningún ser humano debería verse limitado en el ejercicio de su libertad por manifestaciones y matices de discriminación. La libertad de una persona como derecho requiere proyectarse en todo ámbito, incluyendo su orientación sexual, y por lo tanto corresponde a un deber del Estado el poder asegurarle garantías mínimas para tal actuación.

Discriminar a una persona por su orientación sexual, cualquiera que fuera, es condenarla por una preferencia que le compete adoptar a ella misma en su condición de ser libre y, en consecuencia, con dignidad. En este sentido, la libertad no solo constituye un derecho subjetivo, sino que además implica un "principio" que todos estamos llamados a reconocer.

Así pues, el contenido o definición de los atributos de esa persona y de quienes son como ella, no pueden ser establecidos coercitivamente por el Estado; por tanto, tampoco pueden estimarse como ilícitos desde la óptica de lo jurídico. Por tal razón no cabe pues, afirmar que la decisión libre y voluntaria de dos personas del mismo sexo de celebrar una unión civil no matrimonial afecta derechos de terceros, tomando en consideración que una parte de nuestra sociedad estima tal hecho como inmoral o contra la religión; pues para arribar a tal apreciación tendría que acreditarse que la citada unión atenta contra derechos de los opositores (como podría ser, para citar un ejemplo, el proyecto de vida de éstas) o, en todo caso, contra el orden constitucional.

En ese orden de ideas, al argumento expresado por los opositores al proyecto de ley bajo análisis respecto a que un significativo sector de la opinión pública afirma que la unión civil de personas del mismo sexo resulta anti ético, conviene precisar una clara diferencia entre la ética pública y la ética privada.

La ética pública está constituida por los derechos fundamentales que un Estado reconoce para el desarrollo de la persona en todo ámbito y en su dimensión de ser con dignidad. La ética privada en

[18] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ESAN, Encuesta para medir la percepción de la población peruana en relación a los derechos humano, p. 28, en: http://observatorioderechoshumanos.pe/jmla25/images/archivos/Libros/4.pdf (revisada el 14¬02-14).

cambio, está representada por los innumerables ideales que tienen las personas en el desenvolvimiento de su existencia, los que no pueden ser acogidos por el Estado, así como tampoco impuestos por un ser humano a otro, ya que una actuación de tal naturaleza violentaría precisamente su dignidad.

Un razonamiento en sentido contrario violentaría disposiciones internacionales que comprometen al Estado peruano, como el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales[19] y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[20], las cuales señalan que los Estados se encuentran obligados a garantizar en su territorio los derechos reconocidos a las personas, sin ningún tipo de discriminación, debiendo entenderse que lo dicho incluye la orientación sexual o la identidad de género de aquellas.

A mayor abundamiento vale indicar que, para la Corte Internacional de Derechos Humanos, tanto la orientación sexual como la identidad de género son actualmente categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, habiéndose pronunciado en tales términos en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (Sentencia expedida el 24 de setiembre del 2012); proceso judicial originado porque la justicia ordinaria de Chile había considerado que la condición de lesbiana de la demandante no la calificada adecuadamente en su rol de madre.

Se puede decir, pues, que la ética pública y los derechos fundamentales a ella relacionados, son la garantía vinculante y coactiva (jurídica) para proteger el desarrollo de una ética privada y una decisión de vida cuyo contenido en ningún caso puede adoptar una forma vinculante y coactiva (jurídica).

---

[19] **Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales**
**Artículo 2**
(...)
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[20] **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
**Artículo 2**
1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Sobre estos conceptos, vale citar al profesor Gregorio Peces-Barba, el mismo que manifiesta que:

> *"En aquellas situaciones en las que se confunden la ética pública y la ética privada, comienzan a presentarse ciertas patologías que afectan sensiblemente a los derechos fundamentales de la persona. Se trata de supuestos en los que el Estado pretende regular la conducta de la persona humana bajo un rígido y omnicomprensivo paradigma moral ideológico o religioso, dando lugar a un sistema asfixiante de la libertad en el que el ser humano no encuentra en el Derecho la garantía del reconocimiento de su autonomía moral, sino el aparato que asegura su condición de objeto del poder. Desde luego, se trata de escenarios muy alejados del espíritu del Estado Constitucional, y que, antes bien, comulgan con los Estados totalitarios o con los Estados confesional fundamentalistas"*[21].

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

> *"el moralismo legal o perfeccionismo, coacciona a la persona para que ésta, supuestamente por su propio bien, se adecue a un concreto ideal de vida o patrón de excelencia humana, que la mayoría social considera moralmente virtuoso. (...). Desde luego, dado que el Estado Constitucional tiene como unos de sus principales valores fundamentales a la libertad, a la autodeterminación y al pluralismo, toda medida perfeccionista se encuentra proscrita"*[22].

Así pues, el marco jurídico constitucional y legal desenvuelto en el espectro de la ética pública, tiene por propósito establecer una serie de normas fundamentales que permitan a cada ser humano desarrollar su plan vital a partir de una amplia capacidad, constitucionalmente reconocida, para dotar libremente de contenido a su ética privada. Y aunque este reconocimiento recorre transversalmente el Derecho de la Constitución, puede afirmarse que tiene su reconocimiento más directo en el numeral 1 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo cuando se alude al derecho fundamental de la persona humana al libre desarrollo de su personalidad, antes mencionado.

Tal como ha sostenido Carlos S. Nino[23], una conducta debe estar exenta de toda interferencia estatal cuando ella es susceptible de ser valorada por el ciudadano como relevante a su plan de vida libremente elegido o asumido, y no implica un riesgo apreciable de generar perjuicios relativamente

---

[21] **Peces-Barba, G, "Ética Pública – Ética Privada"**, en AA.VV, Liber Amicorum Hector Fix Zamudio, Vol II, Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San Jose, 1998, pp.1233-1234.

[22] **STC 0032-2010-PI/TC**, Fundamento Jurídico 50

[23] **Nino, C.S, "Ética y derechos humanos"**, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 441

serios a intereses legítimos de terceros (ética pública), sin que pueda incluirse entre tales intereses las meras preferencias de los demás acerca del modo de vida que el ciudadano debería adoptar (ética privada).

Por ello, resulta sencillo entender que en ningún caso puede asumirse que una decisión autónoma adoptada por un ciudadano resulta contraria o violatoria de los derechos fundamentales, simplemente porque esta decisión resulta reñida con el ideal de plan de vida o el modelo de virtud de otros seres humanos, con prescindencia de si estos constituyen una mayoría social.

Un razonamiento en sentido contrario al expresado en el párrafo precedente haría del ciudadano perteneciente a una minoría objeto de la visión del mundo de las mayorías, perdiéndose en ese instante el deber de respeto por su dignidad, el cual lejos de poder ser afectado, es el fin de supremo de la sociedad y del Estado conforme al artículo 1 de la Constitución Política de 1993.

En consecuencia, carece de sustento concluir que la decisión voluntaria de dos personas de celebrar una unión civil no matrimonial afecta derechos fundamentales de terceros, bajo el argumento de que un sector de la sociedad lo considera disconforme con cierto modelo de virtud; pues como se ha señalado líneas arriba, para que dicho argumento tuviese sería necesario acreditar que dicha unión impide a tales terceros desarrollar sus planes de vida o continuar construyendo sus propios patrones de excelencia humana; cuestión que, como se ha demostrado ya con meridiana claridad, no ocurre.

Estado situacional de las parejas del mismo sexo en el Perú

Las parejas del mismo sexo en el Perú carecen de un marco normativo para el ejercicio y salvaguarda de sus derechos y si bien es cierto que es posible encontrar soluciones dentro del marco legal existente para simular y proteger (mediante otros formatos legales pre existentes) los efectos jurídicos patrimoniales que se pueden derivar de una unión de hecho de dos personas del mismo sexo, lo cierto es que tales recursos no salvaguardan la totalidad de los derechos reconocidos por nuestra Constitución Política; la que promueve de manera expresa la no discriminación por razón de sexo, entre otros supuestos no menos importantes.

Así por ejemplo, si adquieren bienes y luego se produce la muerte de alguno de ellos, la otra persona quedaría desprotegida al carecer de la posibilidad de acceder al patrimonio de ambos, dado que el Código Civil establece un orden de prelación en materia sucesoria que no ha considerado a las parejas del mismo sexo.

Las parejas afectivas del mismo sexo u "homoafectivas" tampoco pueden contar con el seguro de salud ni ser inscritas como beneficiarias de la seguridad social para el acceso a una pensión. En

adición a ello, frecuentemente enfrentan dificultades para visitar a su pareja en hospitales o clínicas, debido principalmente a la oposición de los padres o familiares de estas.

En el caso de la sucesión testamentaria, si el causante deja un testamento, este no puede vulnerar los derechos de sus herederos forzosos. Por ello, su disposición se encontrará limitada y la pareja sobreviviente solo podrá acceder al tercio de libre disponibilidad. La desventaja en este caso es evidente, debido a que aún actuando con previsión se verán perjudicados, ya que no podrán ser herederos de la persona con la que han compartido su vida, tal corno sucede con las parejas heterosexuales. El testamento tampoco garantiza sus derechos hereditarios cuando hay oposiciones, dado que los herederos legítimos pueden impugnarlo con el pretexto de que fueron redactados bajo influencia indebida.

En cuanto al régimen de copropiedad de bienes, no se les está permitido pactar una comunidad futura sobre bienes no concretos y aun no adquiridos, situación que obliga a las parejas a pactar la copropiedad de cada bien o derecho al momento de adquirirlo. A ello se añade que este régimen requiere de la publicidad registral en razón a que sus efectos son extensibles a terceras personas. Este hecho es de particular importancia en tanto que los costos que ello implica pueden significar una barrera insalvable para las parejas de escasos recursos.

Por ello, es importante reconocer que la inexistencia de una norma que regule la situación de las parejas homoafectivas provoca prácticas discriminatorias que evidencian la necesidad de establecer un marco de protección de sus derechos así como el reconocimiento jurídico del Estado hacia las uniones civiles conformadas por parejas homosexuales.

Las uniones homoafectivas en el contexto internacional

En la actualidad diversos países cuentan ya con una legislación que reconoce las uniones de parejas del mismo sexo, en algunos casos a través del matrimonio, o de la figura de las uniones civiles no matrimoniales y en otros casos a través del reconocimiento judicial, supuesto en el cual los tribunales, a través de su jurisprudencia, se han pronunciado a favor de reconocer estos derechos.

Respecto a la figura de la unión civil entre personas del mismo sexo, algunos países acogen esta figura con el fin de dotar a estas personas de un marco jurídico de protección. Así dentro del ámbito latinoamericano están los casos de Ecuador y Colombia mientras que fuera de dicho ámbito tenemos los casos de Francia, Alemania. Finlandia, Luxemburgo. Reino Unido, Andorra, República Checa, Suiza, Austria y Liechtenstein.

En el caso de Ecuador, con la promulgación de la nueva Constitución Política en el año 2001 las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo adquirieron rango y reconocimiento constitucional, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias matrimoniales, salvo el derecho a la adopción.

En el caso colombiano, por su parte, el reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo se ha dado por la vía judicial a través de la vasta jurisprudencia emitida por su Corle Constitucional, que ha ampliado los derechos de las parejas heterosexuales a las conformadas por personas del mismo sexo, bajo el razonamiento que la desprotección de estas últimas limita su capacidad de autodeterminación, afecta derechos y su proyecto de vida,[24]

En Uruguay, la Ley 18.246 del año 2008 conceptualizaba la unión concubinaria corno aquella situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas, sin importar su orientación sexual, identidad u opción sexual, que mantienen una relación afectiva de índole sexual, exclusiva, singular, estable y permanente, no unidas en matrimonio. Recién a partir del 10 de abril de 2013, con la entrada en vigor de la denominada ley del Matrimonio igualitario, Uruguay se convirtió en el duodécimo país del mundo en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, y el segundo en Latinoamérica después de Argentina, que lo reconoció en el año 2010.

En México, específicamente en México DF, coexisten diversas formas de uniones entre parejas del mismo y diferente sexo. Así coexisten el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia, definida esta última como "el acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con vocación de permanencia y de ayuda mutua". Cabe resaltar que en los tres casos se garantizan el deber reciproco de alimentación y la generación de derechos sucesorios.

En el caso de Brasil, en el año 2011 el Supremo Tribunal Federal reconoció por unanimidad la unión civil de parejas del mismo sexo, otorgándoles los derechos y deberes que una familia posee;[25] sin embargo, el reconocimiento de las uniones homosexuales dependía de los jueces de cada Estado. Es recién a partir del 15 de mayo del 2013, que el Consejo Nacional de Justicia de Brasil estableció que la plena equiparación entre el matrimonio heterosexual y el homosexual resultaba de obligatorio reconocimiento para todos los Estados del país.

[24] Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-075/07, C-029/09 y C-075/07 entre otras.

[25] Supremo Tribunal Federal. Acción de Inconstitucionalidad 4.277 de 5 de mayo de 2011

Por su parte, Argentina ha reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo desde el 15 de julio de 2010; convirtiéndose en el primer país de América Latina en reconocer este derecho en todo su territorio nacional.

Finalmente, a finales del mes de enero del año 2015, Chile aprobó el llamado Acuerdo de Unión Civil (AUC), documento que fue refrendado por el Senado y la Cámara de Diputados, encontrándose en condiciones de ser promulgada como ley. En términos generales, la normativa aprobada crea el estado civil de conviviente legal, fijando un nuevo régimen patrimonial para las parejas que opten por esta unión, sin importar si son o no del mismo sexo y con el objetivo de entregar una protección patrimonial y derechos civiles para los contrayentes, regulando los efectos de su vida afectiva en común, de forma estable y permanente.

Acerca del Matrimonio, la unión de hecho, la unión civil y la familia

El artículo 4 de la Constitución Política de 1993 establece lo siguiente:

> ***Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio***
> *La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.*
> *La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.*

Coincidiendo con la opinión remitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, esta Comisión considera que el hecho que la Constitución reconozca al matrimonio como instituto "natural", no puede ser interpretado en el sentido de que la forma y las condiciones de su constitución vengan determinadas por algún factor de carácter iusnatural o metafísico, proveniente, por ejemplo, de alguna fe religiosa. La asignación del atributo "natural" a la institución matrimonial solo puede interpretarse en el sentido de que el hecho social que permite establecer jurídicamente su institucionalización precede a la formación del Estado y a su reconocimiento constitucional.

Esta interpretación se refuerza si se recuerda que de acuerdo al propio precepto constitucional, la forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución vienen determinadas "por la ley" y ciertamente no por algún factor natural ajeno a los hechos humanos.

El artículo 5 del mismo cuerpo normativo define al concubinato o unión de hecho:

***Artículo 5.- Concubinato***
*La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.*

En el orden de ideas expresado líneas arriba, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el informe elaborado en análisis del proyecto de ley materia del presente dictamen manifiesta que "*la referencia a "un varón y una mujer" realizada por el artículo 5° de la Constitución, no puede ser interpretada en el sentido de que el legislador se encuentra constitucionalmente prohibido de extender la aplicación de esta institución a las parejas del mismo sexo. Significa tan solo que se encuentra constitucionalmente prohibido de desconocer la aplicación de esta institución a personas de distinto sexo. Un razonamiento distinto conllevaría asumir que la Constitución ha impedido al legislador adoptar medidas que permitan dotar de mayor eficacia al principio-derecho a la igualdad y no discriminación constitucionalmente reconocido, lo cual no es posible, pues, como es sabido, el Tribunal Constitucional exige interpretar las reglas e instituciones constitucionales conforme a los principios en ella reconocidos, en particular, conforme a los derechos fundamentales*".

El argumento antes expuesto sigue la misma línea del criterio esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ya ha expresado que "*Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual*"[26]; por lo que más allá del nomen iuris que reciba el instituto concreto, lo cierto es que la esencia de los derechos que les son legalmente reconocidos a las parejas de distinto sexo, debe también serle reconocida a las parejas del mismo sexo.

Otro punto a dilucidar es si las uniones homoafectivas, que mantienen una relación fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, y con vocación de permanencia, pueden dar lugar a una familia.

Para obtener respuesta tendríamos que empezar por advertir que si entendiese que el concepto de familia protegido por la Constitución Política de 1993 comprende solo a aquella unión estable de parejas destinada a la procreación concluiríamos en que, obviamente, la Unión civil no matrimonial de parejas homoafectivas no tendría cabida en dicha definición. Sin embargo es menester señalar que dicha definición es incorrecta, no solo por el hecho de que bajo tal premisa incluso los matrimonios civiles entre personas de distinto sexo que decidieran no tener hijos quedarían fuera del concepto de familia, sino porque el Tribunal Constitucional ya se ha encargado de precisar que,

[26] Corte Interamericana de derechos Humanos, Proceso seguido por Atala Riffo y Niñas Vs. Chile.

desde un punto de vista constitucional, *"la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación"*[27].

Este desarrollo legislativo moderno se basa en una comprensión amplia y garantista del concepto de familia, a la que se han adherido tanto la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos corno la nacional, reconociendo dentro del concepto legal de familia a las formadas por personas del mismo sexo.

Así por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en el ya citado caso de la Sra. Atala Riffo que:

> *"en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo 'tradicional' de la misma"*, reiterando que *"el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio"*.

De hecho, al momento de determinar la familia constitucionalmente protegida por un Estado Democrático y Social de Derecho, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el texto de la norma suprema no protege un modelo específico de familia[28] añadiendo que esta:

> *"al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales corno la inclusión social y laboral de la mujer, La regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas da las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas"*[29].

De igual modo, indicó que:

---

[27] **STC 6572-2006-AA/TC**, Fundamentos Jurídicos 3 y 10

[28] **STC 6572-2006-PA/TC**, Fundamentos Jurídicos 6 y11; **STC 9332-2006-PA/TC**, Fundamentos Jurídicos 4 y 7; **STC 4493-2008-PA/TC**, Fundamentos Jurídicos 8 y 9.

[29] **STC 9332-2006-PA/TC** Fundamento Jurídico 7

*"el texto constitucional no abona en definir el concepto, Es claro entonces, que el texto constitucional no pretendió reconocer un modelo especifico de familia, Por consiguiente, el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, como ocurría con el Código Civil de 19362."*[30].

De esta manera, queda claro que para el Tribunal Constitucional y máximo intérprete de la Constitución, el artículo 4 de la Carta Magna, ha establecido una clara diferencia entre la familia y el matrimonio, siendo que el instituto de la familia trasciende al matrimonio.

Por otra parte, ha precisado que la familia surgida del contrato matrimonial no es la única ya que, junto a ella, por ejemplo, se reconoce también la derivada de la unión de hecho, y además de estas hay otros tipos de familia que también han sido objeto de protección constitucional; como es el caso de las familias rnonoparentales y las reconstituidas[31].

En virtud a lo expuesto no existe razón que impida considerar a una relación de amor, respeto, solidaridad y con vocación de permanencia de una pareja del mismo sexo como una familia.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde concluir que el concepto de familia constitucionalmente protegido no abarca, de forma exclusiva, tan solo a aquellas derivadas de la unión matrimonial o a aquellas conformadas por parejas heterosexuales. Por tanto, las parejas conformadas por personas del mismo sexo si constituyen una opción de familia válida bajo los preceptos constitucionales vigentes.

Consecuentemente, el Proyecto de Ley que establece la Unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo permite la concreción del derecho de tales parejas a fundar una familia, y corresponde al Estado brindarles protección, pues como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional, *"sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad"*[32].

En este estado del análisis, resulta fundamental tener presente la valiosa opinión de la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contenida en el

[30] **STC 06572-2006-PA/TC**, Fundamento Jurídico 11.

[31] **STC 9332-2006-PA/TC**, Fundamento Jurídico 7; **STC 4493-2008-PA/TC**, Fundamento Jurídico 8.

[32] **STC 6572-2006-PA/TC**, Fundamento Jurídico 11.

Informe 05-2014-JUS-DGDH del 24.02.2014, que expresa opinión favorable en cuanto al Proyecto de Ley materia de análisis, en ocho conclusiones:

**a)** *"El Proyecto de Ley no solo resulta jurídicamente viable, sino que es representativo de una concreción esencial de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad y no discriminación.*

**b)** *El Proyecto de Ley que crea la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo con el objeto de generar entre ellas y respecto de terceros y del Estado una serie de derechos civiles y de seguridad social, se encuentra directamente asociado con la libertad de tales parejas de ejecutar su proyecto de vida en común a fin de darle sentido a su propia existencia y permitir su realización como seres humanos. Tal ejercicio de libertad, no afecta derechos fundamentales de terceros ni deriva de alguna clase de compulsión interna. Consecuentemente, la Unión Civil entre personas del mismo sexo representa una constitucionalmente válida institucionalización del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de dos seres humanos, que actúan en ejercicio de su autonomía, derivada de la dignidad humana.*

**c)** *Siendo la orientación sexual no heterosexual una categoría sospechosa de discriminación, ni el Estado ni los particulares pueden establecer diferenciaciones, ni desconocer o restringir los derechos de las personas basándose en dicho criterio, a menos que cuenten con argumentos objetivos, razonables y proporcionales que así lo justifiquen.*

**d)** *De acuerdo a una interpretación del principio-derecho a la igualdad y no discriminación de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados deben asegurar que las parejas del mismo sexo reciban, en esencia, análogo tratamiento y tengan derecho a las mismas prestaciones que las parejas heterosexuales. Por ende, la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo representa la concretización por parte del legislador de una obligación proveniente de la Constitución Política interpretada de conformidad con los tratados sobre derechos humanos.*

**e)** *El concepto de familia constitucionalmente protegido no abarca, de forma exclusiva, tan solo a aquellas derivadas de la unión matrimonial o a aquellas conformadas por parejas heterosexuales. Por tanto,* ***las uniones afectivas de pareja entre personas del***

***mismo sexo, fundadas en el amor, el respeto y la solidaridad, y con vocación de permanencia, sí constituyen una opción de familia válida bajo los preceptos constitucionales vigentes**. Consecuentemente, el Proyecto de Ley que establece la Unión Civil no matrimonial para personas del mismo sexo permite la concreción del derecho de tales parejas a fundar una familia, y corresponde al Estado brindarles protección.*

***f)*** *Dado el manifiesto nivel de afectación a la integridad personal y a la salud que supone la sola estigmatización o indiferencia frente a personas con orientación sexual no heterosexual, el objetivo del Proyecto de Ley constituye un elemento reivindicativo de la dignidad de los miembros del colectivo LGBTI (lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales), proveniente del Congreso de la República, representante de la nación. Así, la institucionalización de la Unión Civil no matrimonial entre personas del mismo sexo constituye un factor fundamental para la inclusión social de dicho colectivo, optimizando su derecho fundamental a la integridad personal, a la protección de su salud, y en definitiva, su condición de seres humanos "nacidos libres e iguales en dignidad y derechos", como reza el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

**g)** *A juicio de esta Dirección, el Proyecto de Ley representa una oportunidad extraordinaria para que el Congreso de la República demuestre la forma en que asume a cabalidad el principio de laicidad del Estado, constitucionalmente garantizado, su capacidad para diferenciar la ética pública de la ética privada y su alto nivel de compromiso con la igualdad, la libertad y la dignidad de todos los ciudadanos."*

Sobre la fórmula legal utilizada

El proyecto de ley bajo análisis plantea el reconocimiento de los derechos que deben asistirle a las parejas homoafectivas en el artículo 4 de su fórmula legal

El artículo en mención establece lo siguiente:

***"Artículo 4.- Derechos y Deberes***

*Los integrantes de la unión civil no matrimonial tienen derecho a:*

*a. Formar una sociedad de gananciales a partir del momento en que se inscribe la declaración, salvo pacto expreso en contrario, en cuyo caso, se registra la separación de patrimonios ante*

*notario y se agrega en el registro en el momento de la celebración de la Unión Civil No Matrimonial.*

b. *Los compañeros civiles recibirán el mismo tratamiento y tendrán los mismos derechos que un pariente de primer grado en los siguientes casos:*
   1. *Visitas a hospitales, centros médicos y cualquier otro establecimiento de salud.*
   2. *Toma de decisiones para el inicio de tratamientos quirúrgicos de emergencia, en caso de que el otro integrante de la unión civil no pueda expresar su voluntad.*
   3. *Visitas íntimas en centros penitenciarios, en caso de que el otro integrante de la unión civil se halle privado de la libertad.*
   4. *Recibir alimentos del otro integrante de la unión civil, de acuerdo a lo establecido por los artículos 4722 y siguientes del Código Civil.*
   5. *Derecho de habitación, vitalicio y gratuito, sobre la casa en que existió el hogar doméstico, en caso de fallecimiento del otro integrante de la unión civil, aplicándose, en lo que corresponda, los artículos 7312 y 7322 del Código Civil.*
   6. *Adquirir la nacionalidad peruana en caso de ser extranjero, luego de 2 años de haber celebrado una Unión Civil No Matrimonial con un ciudadano peruano.*
   7. *En Seguridad Social, si uno de los integrantes de la Unión Civil No Matrimonial no tuviera cobertura de seguridad social, podrá ser inscrito como beneficiario por su compañero doméstico para que goce de los beneficios a los que el titular tenga derecho. Esto incluye, de modo enunciativo más no limitativo: El acceso a atención de salud de la pareja en ESSALUD y EPS; la cobertura de seguros; la pensión de invalidez de ESSALUD; las pensiones de sobrevivencia en AFP; el régimen mancomunado de jubilación en ONP y la pensión de viudez en la ONP.*
   8. *Respecto al Estado Civil, los integrantes de la unión civil tienen la obligación de inscribir en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) su cambio de estado civil y de cambiar su Documento Nacional de Identidad (DNI) para que en él figure su condición de integrantes de una Unión Civil No Matrimonial.*

c. *Los integrantes de la Unión Civil No Matrimonial recibirán protección contra la violencia familiar y otros beneficios de promoción social que pueda brindar el Estado, especialmente los programas de acceso a la vivienda."*

Como puede observarse, el contenido de los derechos que se reconocen para las parejas que conforman una unión civil no matrimonial es bastante completo pues como se ha explicado ya, de acuerdo a una interpretación del principio-derecho a la igualdad y no discriminación de conformidad

con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existe la obligación de asegurar que las parejas del mismo sexo reciban, en esencia, análogo tratamiento que las parejas heterosexuales.

En el sentido antes expuesto, la propuesta pretende otorgar a la Unión Civil no matrimonial, similares derechos y obligaciones a los que corresponden a la unión de hecho conforme a la definición contenida en el artículo 326 del Código Civil.

Así pues, en la propuesta del proyecto de ley bajo análisis se le reconocen como derechos los de constituir una sociedad de gananciales; pero además se le reconocen derechos en materia de alimentos, visitas a establecimientos penitenciarios, centros de salud, nacionalidad, seguridad social, toma de decisiones en tratamientos médicos o quirúrgicos, y otros.

Cabe mencionar sin embargo, que todos estos derechos aun cuando son inherentes a la condición de cónyuges y podrían inferirse para las parejas que conforman una unión de hecho conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Civil, no están expresamente incluidos como tales en dicho artículo para estas últimas. Situación que esta Comisión considera que podría poner a la unión de hecho en una situación de inequidad respecto de esta nueva figura que se pretende crear.

Por otro lado respecto a los impedimentos para constituir una unión civil que se plantean en el artículo 5 del proyecto materia de análisis, este contiene un listado de impedimentos para la conformación de una unión civil no matrimonial similares a los señalados en el Código Civil, salvo en lo referido a los consanguíneos en la línea colateral que, según la propuesta, deben ser hasta el segundo grado. Al respecto, la Comisión considera que sería pertinente uniformizar las disposiciones del Código Civil y el proyecto en cuanto a los impedimentos para conformar una unión civil.

Asimismo, respecto a las causales para disolución de la unión civil que se plantean en el artículo 6 del proyecto, la Comisión encuentra que hay una aparente duplicidad de las causales para la disolución de la unión civil, ya que en ellas se hace mención en dos incisos distintos al "mutuo acuerdo" y a la "separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración de la unión civil no matrimonial, pues no se advierte mayor diferencia entre ambos conceptos que el simple transcurso de un lapso de tiempo determinado, lo cual haría inviable la existencia del primero de los nombrados.

De igual manera, la propuesta plantea la modificación del artículo 816 del Código Civil con la finalidad de asegurar el derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que también sería necesaria la modificación del artículo 724 del Código Civil, así como equiparar a la unión civil no matrimonial en el tratamiento que en materia de derechos

sucesorios se le otorga a la unión de hecho a que se hace referencia en el artículo 326 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, esta propuesta del predictamen de la Comisión considera inconveniente reconocer a la unión civil no matrimonial el estatus de nuevo estado civil, pues ello pondría a dicha figura jurídica en una categoría superior a la de la unión de hecho, rompiéndose el plano de igualdad que se pretende establecer y que se deriva de la interpretación del principio-derecho a la igualdad y no discriminación de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto, la propuesta del predictamen de la Comisión con el objetivo de coadyuvar en la búsqueda de la simplificación legislativa, evitando la profusión y dispersión de leyes y tomando en cuenta que tanto la unión civil no matrimonial como la unión de hecho consignada en el artículo 5 de la Constitución Política de 1993 y el artículo 326 del Código Civil son figuras jurídicas que deben tener similar tratamiento en atención al ya citado principio-derecho a la igualdad, considera que la presente propuesta legislativa debe traducirse en una modificación de los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, de manera tal que se dote de similar contenido a dos figuras jurídicas de la misma naturaleza destinadas a regular, en un caso, la vida de las parejas heterosexuales y, en otro, la de las parejas homosexuales.

En el mismo sentido, se plantea la modificación del inciso 4 del artículo 425, así como del artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil referidos a los anexos de la demanda y los requisitos de admisibilidad para el procedimiento de sucesión intestada.

Finalmente, la propuesta de predictamen de la presidencia de la Comisión también incluye la modificación de los artículos 35, 38 y 39 de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, pues estando estos referidos a los derechos y participación de los integrantes de la unión de hecho en el procedimiento de comprobación de testamentos, consideramos conveniente la inclusión expresa de los integrantes de las uniones civiles no matrimoniales para efectos de otorgarles la equidad de trato en el procedimiento antes señalado.

Debate en la Comisión

Bajo los argumentos expuestos, esta Comisión propuso al pleno de los Congresistas la siguiente fórmula legal, considerando que esta resultaba jurídicamente factible de ser aprobada, garantizando el derecho al libre desarrollo, igualdad y no discriminación de la comunidad "LGBTI", reconociéndoles a las parejas homosexuales el derecho a realizarse como personas y a materializar su proyecto de vida en común.

## "LEY QUE REGULA LOS DERECHOS DE LA UNIÓN CIVIL NO MATRIMONIAL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 326, 724, 816 Y 2030 DEL CÓDIGO CIVIL; LOS ARTÍCULOS 425 Y 831 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 35, 38 Y 39 DE LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

**Artículo 1. Modificación de los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil**

Modificanse los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

> ***"Artículo 326.- Unión de hecho***
> *La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, salvo pacto en contrario de separación de patrimonios, celebrado por escritura pública.*
>
> *La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.*
>
> ***Los integrantes de una unión de hecho gozan de los mismos derechos que un cónyuge en materia de alimentos, visitas a establecimientos penitenciarios, centros de salud, nacionalidad, seguridad social, toma de decisiones en tratamientos médicos o quirúrgicos, y otros, conforme a las leyes de la materia. El reconocimiento de los derechos enumerados en el presente párrafo solo será exigible si la unión de hecho estuviese inscrita en el registro personal.***
>
> *La unión de hecho termina por* ***matrimonio****, muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.*

*Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.*

*Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.*

***También es inscribible en el registro personal, la unión civil no matrimonial celebrada entre dos personas del mismo sexo, con plena capacidad de ejercicio, y con prescindencia de si existe o no entre ellas, posesión constante de estado o relación convivencial.***

***Ninguna debe ser casada, ni hallarse dentro de las prohibiciones contenidas en los artículos 241, 242 y 243 de este Código.***

***Son derechos de sus integrantes los señalados en el presente artículo para los miembros de las uniones de hecho, pero los mismos surtirán efecto desde su inscripción en el registro personal, salvo que hayan mantenido posesión constante de estado, por más de dos años continuos, caso en el cual tales derechos surtirán efecto apenas vencido ese plazo. La inscripción en el registro personal es indispensable para el ejercicio de los derechos contenidos en el tercer párrafo de este artículo.***

***La unión de hecho y la unión civil no matrimonial no modifican el estado civil de sus integrantes.***

***Artículo 724.- Herederos forzosos***
*Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho* ***o de la unión civil no matrimonial.***

***Artículo 816.- Órdenes sucesorios***
*Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho* ***o de la unión civil no matrimonial;*** *del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.*

*El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho **o de la unión civil no matrimonial** también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.*

***Artículo 2030.- Actos y resoluciones inscribibles***
*Se inscriben en este registro:*

1. *Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.*
2. *Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.*
3. *Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.*
4. *Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.*
5. *Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.*
6. *Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.*
7. *El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.*
8. *La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.*
9. *El nombramiento de tutor o curador.*
10. *Las uniones de hecho **o uniones civiles no matrimoniales** inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.*

**Artículo 2. Modificación de los artículos 425 y 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**

Modificanse los artículos 425 y 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

*"**Artículo 425.- Anexos de la demanda***
*A la demanda debe acompañarse:*

1. *Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;*

2. *El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;*

3. *La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;*

4. *La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho **o unión civil no matrimonial**, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;*

5. *Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y*

6. *Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso."*

*"**Artículo 831.- Admisibilidad***
*Además de lo dispuesto en el Artículo 751, a la solicitud se acompañará:*

1. *Copia certificada de la partida de defunción del causante o la declaración judicial de muerte presunta;*

2. *Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extra-matrimonial;*

3. *Relación de los bienes conocidos;*

4. *Certificación registral de que no hay inscrito testamento en el lugar del último domicilio del causante y en donde tuvo bienes inscritos; y*

5. *Certificación registral de los mismos lugares citados en el inciso anterior de que no hay anotación de otro proceso de sucesión intestada.*

*De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho* ***o unión civil no matrimonial*** *en el Registro Personal."*

**Artículo 3. Modificación de los artículos 35, 38 y 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos**

Modifícanse los artículos 35, 38 y 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

***"Artículo 35.- Solicitud***
*La comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá:*

1. *Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal, incluido el integrante sobreviviente de la unión de hecho* ***o unión civil no matrimonial*** *reconocida conforme a ley;*

2. *Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario, y;*

3. *Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.*

***Artículo 38.- Procedencia***
*La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el artículo 815 del Código Civil, o por el integrante sobreviviente de la unión de hecho* ***o unión civil no matrimonial*** *reconocida conforme a ley, ante el notario del lugar del último domicilio del causante.*

***Artículo 39.- Requisitos***
*La solicitud debe incluir:*

*1. Nombre del causante;*

*2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta;*

*3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo;*

*4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho* ***o unión civil no matrimonial,*** *adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme;*

*5. Relación de los bienes conocidos;*

*6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**UNICA: Reglamentación**
El Poder Ejecutivo reglamenta los procedimientos de inscripción en el Registro Personal de la Unión de hecho y la Unión civil no matrimonial a que se hace referencia en el artículo 326 del Código Civil modificado por el artículo 1 de la presente Ley dentro de los noventa días de la entrada en vigencia de esta."

No obstante, puesta la presente propuesta en debate por los congresistas integrantes de la Comisión en su Décimo cuarta sesión ordinaria llevada a cabo en la fecha, y por los argumentos vertidos en ella, conforme consta en la transcripción de la sesión que forma parte integrante del acta de la misma, la propuesta fue desestimada.

## V.- CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión acordó por **MAYORIA** la **NO APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 2647/2013-CR y su envío al Archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70°, inciso c) del Reglamento del Congreso de la República.

Dese cuenta

Sala de la Comisión

Lima, 10 de marzo de 2015

*JCEN/rlm*

**MESA DIRECTIVA**

**1.EGUREN NEUENSCHWANDER, JUAN CARLOS**
**Presidente**
PPC - APP

.....

**2.BENÍTEZ RIVAS, HERIBERTO MANUEL**
**Vicepresidente**
Solidaridad

.....

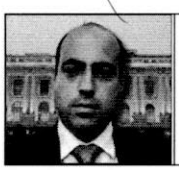

**3.SPADARO PHILIPPS, PEDRO CARMELO**
**Secretario**
Fuerza Popular

.....

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley 2647/2013-CR, mediante el cual se propone la ley que regula los derechos de la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo y modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil; los artículos 425 y 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y 39 de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos**

## MIEMBROS TITULARES

**4.CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL**
Fuerza Popular

.....

**5.CHÁVEZ COSSÍO, MARTHA GLADYS**
Fuerza Popular

.....

**6.CHEHADE MOYA, OMAR KARIM**
Nacionalista Gana Perú

.....

**7. CONDORI CUSI, RUBEN**
Nacionalista Gana Perú

.....

**8.ESPINOZA CRUZ, MARISOL**
Nacionalista Gana Perú

.....

**9.ESPINOZA ROSALES, RENNÁN SAMUEL**
Perú Posible

.....

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley 2647/2013-CR, mediante el cual se propone la ley que regula los derechos de la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo y modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil; los artículos 425 y 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y 39 de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos**

**10.FALCONÍ PICARDO, MARCO TULIO**
Unión Regional

.....

**11.MENDOZA FRISCH, VERÓNIKA FANNY**
Acción Popular – Frente Amplio

.....

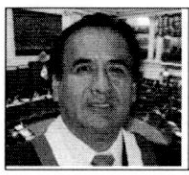

**12. MOLINA MARTÍNEZ, AGUSTÍN F.**
Nacionalista Gana Perú

.....

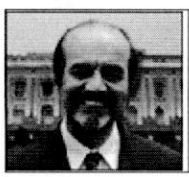

**13.MULDER BEDOYA, MAURICIO**
Concertación Parlamentaria

.....

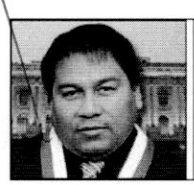

**14.RIVAS TEIXEIRA, MARTÍN AMADO**
Nacionalista Gana Perú

.....

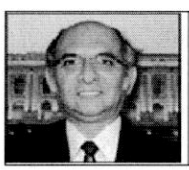

**15.ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO**
Fuerza Popular

.....

**16.SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO**
Fuerza Popular

.....

| | |
|---|---|
| | **17. Representante Dignidad y Democracia**<br>..... |

## MIEMBROS ACCESITARIOS

| | |
|---|---|
| 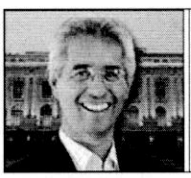 | **1.ANDRADE CARMONA, FERNANDO JUAN**<br>Perú Posible<br>..... |
| | **2.ANICAMA ÑAÑEZ, ELSA CELIA**<br>Nacionalista Gana Perú<br>..... |
| | **3.BEINGOLEA DELGADO, ALBERTO ISMAEL**<br>PPC - APP<br>..... |
| | **4.CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELICITA**<br>Fuerza Popular<br>..... |
| | **5.CUCULIZA TORRE, MARÍA LUISA**<br>Fuerza Popular<br>..... |

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley 2647/2013-CR, mediante el cual se propone la ley que regula los derechos de la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo y modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil; los artículos 425 y 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y 39 de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos**

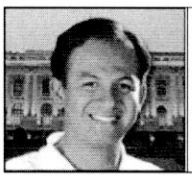

**6.DIAZ DIOS, JUAN JOSÉ**
Fuerza Popular

.....

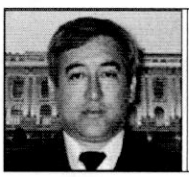

**7.ELÍAS ÁVALOS, JOSÉ LUIS**
Fuerza Popular

.....

**8.GAMARRA SALDÍVAR, TEÓFILO**
Nacionalista Gana Perú

.....

**9.GUTIÉRREZ CÓNDOR, JOSUÉ MANUEL**
Nacionalista Gana Perú

.....

**10.LEÓN RIVERA, JOSÉ RAGUBERTO**
Perú Posible

.....

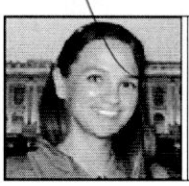

**11.LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS**
Concertación Parlamentaria

.....

**12.MAVILA LEÓN, ROSA DELSA**
Acción Popular – Frente Amplio

.....

**13.MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO**
Unión Regional

.....

**14.PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ, MARÍA SOLEDAD**
PPC - APP

.....

**15.PORTUGAL CATACORA, MARIANO**
Unión Regional

.....

**16.REÁTEGUI FLORES, ROLANDO**
Fuerza Popular

.....

**17.VACCHELLI CORBETTO, GIAN CARLO**
Fuerza Popular

.....

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en el Proyecto de Ley 2647/2013-CR, mediante el cual se propone la ley que regula los derechos de la unión civil no matrimonial entre personas del mismo sexo y modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil; los artículos 425 y 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y 39 de la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos**

**18.ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO**
Solidaridad Nacional

.....

CONGRESO
REPÚBLICA

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

## RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMOSÉPTIMA

Martes 21 de abril 2015
Hora :03:00 p.m.
Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

### MESA DIRECTIVA

**1.EGUREN NEUENSCHWANDER, JUAN CARLOS**
**Presidente**
PPC - APP
.....

**2.BENÍTEZ RIVAS, HERIBERTO MANUEL**
**Vicepresidente**
Solidaridad
.....

**3.SPADARO PHILIPPS, PEDRO CARMELO**
**Secretario**
Fuerza Popular
.....

### MIEMBROS TITULARES

**4.CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL**
Fuerza Popular
.....

**5.CHÁVEZ COSSÍO, MARTHA GLADYS**
Fuerza Popular
.....

**6.CHEHADE MOYA, OMAR KARIM**
Nacionalista Gana Perú
.....

CONGRESO
REPÚBLICA

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

## RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMOSÉPTIMA

Martes 21 de abril 2015
Hora :03:00 p.m.
Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

**7. CONDORI CUSI, RUBEN**
Nacionalista Gana Perú

.....

**8.ESPINOZA CRUZ, MARISOL**
Nacionalista Gana Perú

.....

**9.ESPINOZA ROSALES, RENNÁN SAMUEL**
Perú Posible

.....

**10.FALCONÍ PICARDO, MARCO TULIO**
Unión Regional

.....

**11.MENDOZA FRISCH, VERÓNIKA FANNY**
Acción Popular – Frente Amplio

.....

**12. MOLINA MARTÍNEZ, AGUSTÍN F.**
Nacionalista Gana Perú

.....

**13.MULDER BEDOYA, MAURICIO**
Concertación Parlamentaria

.....

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

## RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMOSÉPTIMA

Martes 21 de abril 2015
Hora :03:00 p.m.
Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

| | | |
|---|---|---|
| | **14.RIVAS TEIXEIRA, MARTÍN AMADO**<br>Nacionalista Gana Perú | ..... |
| | **15.ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO**<br>Fuerza Popular | ..... |
| | **16.SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO EDILBERTO**<br>Fuerza Popular | ..... |
| | **17. Representante Dignidad y Democracia** | ..... |

### MIEMBROS ACCESITARIOS

| | | |
|---|---|---|
| | **1.ANDRADE CARMONA, FERNANDO JUAN**<br>Perú Posible | ..... |
| | **2.ANICAMA ÑAÑEZ, ELSA CELIA**<br>Nacionalista Gana Perú | ..... |

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

## RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMOSÉPTIMA

Martes 21 de abril 2015
Hora :03:00 p.m.
Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

**3.BEINGOLEA DELGADO, ALBERTO ISMAEL**
PPC - APP
.....

**4.CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELICITA**
Fuerza Popular
.....

**5.CUCULIZA TORRE, MARÍA LUISA**
Fuerza Popular
.....

**6.DIAZ DIOS, JUAN JOSÉ**
Fuerza Popular
.....

**7.ELÍAS ÁVALOS, JOSÉ LUIS**
Fuerza Popular
.....

**8.GAMARRA SALDÍVAR, TEÓFILO**
Nacionalista Gana Perú
.....

**9.GUTIÉRREZ CÓNDOR, JOSUÉ MANUEL**
Nacionalista Gana Perú
.....

CONGRESO
REPÚBLICA

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

## RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMOSÉPTIMA

Martes 21 de abril 2015
Hora :03:00 p.m.
Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

**10.LEÓN RIVERA, JOSÉ RAGUBERTO**
Perú Posible

.....

**11.LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS**
Concertación Parlamentaria

.....

**12.MAVILA LEÓN, ROSA DELSA**
Acción Popular – Frente Amplio

.....

**13.MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO**
Unión Regional

.....

**14.PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ, MARÍA SOLEDAD**
PPC - APP

.....

**15.PORTUGAL CATACORA, MARIANO**
Unión Regional

.....

**16.REÁTEGUI FLORES, ROLANDO**
Fuerza Popular

.....

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

Período Anual de Sesiones 2014 – 2015

**RELACION DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN ORDINARIA DECIMOSÉPTIMA**

Martes 21 de abril 2015
Hora :03:00 p.m.
Sala : Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea del Congreso de la República

| | |
|---|---|
| | **17.VACCHELLI CORBETTO, GIAN CARLO**<br>Fuerza Popular<br>..... |
| | **18.ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO**<br>Solidaridad Nacional<br>..... |

CONGRESO
de la
REPÚBLICA

RENNAN ESPINOZA ROSALES

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
21 ABR. 2015
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 3:36 pm

Lima, 21 de abril de 2015

**OFICIO Nº 102-2014-2015-RSER/CR**

Señor Congresista
**JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER**
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-

Ref.- Licencia a la Décima Septima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia, programada para el día martes 21 de abril de 2015

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista **RENNÁN SAMUEL ESPINOZA ROSALES**, a fin de solicitarle licencia a la Décima Septima Sesión Ordinaria programada para el día martes 21 de abril de 2015 a horas 3:00 pm, por motivos de cumplir reuniones programadas fuera del Congreso con antelación.

Aprovecho la oportunidad, para expresarle los sentimientos de nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

**Dr. Juan Manuel Duarte Castro**
Asesor Principal

Lima, 21 de abril de 2015

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
21 ABR. 2015
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 3:10

**Oficio N° 078-2014-2015-CR/MMB**

Señor Congresista
**JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER**
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
**Presente.-**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y a la vez solicitarle se sirva otorgarme **LICENCIA a la Sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del día de hoy a las 3:00 p.m. del año en curso,** por motivos de representación parlamentaria.

En la seguridad de merecer su atención, me suscribo, no sin antes expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

**MAURICIO MULDER BEDOYA**
**CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

CONGRESO
REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA MARTIN RIVAS TEIXEIRA
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
21 ABR. 2015
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 19:57

Lima, 21 de abril del 2015.

**OFICIO Nº 083 - 2014-2015/ASRBDAEP**

Señor Congresista:
**JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER**
**Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos**
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo, y al mismo tiempo solicitarle por encargo del Congresista Martín Rivas Teixeira, se otorgue licencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a llevarse a cabo el día martes 21 de abril del presente año a horas 03:00 p.m. a la que lamentablemente no podrá asistir por encontrarse, cumpliendo labores propias de su actividad parlamentaria.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
MARTIN RIVAS TEIXEIRA

Lic. Giovanna Veramendi
**ASESOR**

***DESPACHO DEL CONGRESISTA MARTÍN RIVAS TEIXEIRA***
*Jr. Azángaro N° 468 – Oficina 903 – Cercado de Lima*
*Teléfono: 311-7777 / Anexo: 2566*